

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-30 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00059-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBERTO CÁCERES DE LA HOZ, JAIRO JAVIER HERAZO VEGA, GABRIEL DE JESÚS DIAZ BALDOVINO, MARIBEL MORALES FONTALVO, JAVIER ISSAC HERNÁNDEZ VEGA, RIGOBERTO ÁLVAREZ MERCADO, ARTURO ALFREDO FAWCETT ROBAYO, DEVANIS ANTONIO DIAZ VALENCIA Y JHON ERIC DELGADO CANTILLO** contra **CONSORCIO CONSTRUREDES JJ y sus miembros JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ URAPELA y la SOCIEDAD ISAGER SA, LIBERTY SEGUROS Y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00059-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al confrontarla con lo dispuesto en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral séptimo de la norma en cita, establece que la demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, en lo tocante a este presupuesto se ha decantado por la doctrina que como esta constituye los presupuestos facticos de la norma que consagra el derecho que se reclama, la redacción de estos deberán ser de una forma tal que guarden un armónica relación y concordancia con lo solicitado, sin olvidar que se debe identificar cuáles son los hechos que resultan irrelevantes ya que estos no contribuyen a establecer ni resolver el litigio, puesto no tiene relación alguna con las pretensiones e incluso su demostración no aporta soluciones al conflicto jurídico planteado, por lo que se debe nivelar la diferencia entre pretensiones, fundamentos de derecho y hechos de la demanda, ya que si no encuentra debidamente estructurados guardando la identidad ontológica de supuesto factico, no se podría contestar la demanda debidamente, propiciando escenarios adversos a las de la parte actora ya que en vez, de dar respuesta a un hecho jurídicamente relevante, se responde un argumento de derecho o una pretensión, minando de esta forma la labor realizada por el juzgador al fijar el litigio y la del extremo activo de la demanda, quien desplegaría unas actividades probatorias inanes para la debida demostración de la *quaestio facti*, es aquí que el despacho encuentra reparo en la composición de esta dentro de la presente la demanda, la cual se identifica de la siguiente forma:

Ahora bien, observa el despacho que en el presente caso demandan varias personas y estas son personas naturales que presuntamente prestaron servicios para las demandadas, los hechos constitutivos de las mismas son

diferentes y no guardan en si relación alguna, y aunque el apoderado lo exponga lo contrario no lo son como a continuación se expone:

i) Los ex trabajadores no tenían los mismos cargos, pues Alberto Cáceres y Jairo Erazo, según se dice en la demanda eran topógrafos; Gabriel de Jesús Díaz fue Ingeniero civil; Maribel Morales fue trabajadora social; Javier Isaac Hernández, jefe de maquinista; Rigoberto Álvarez operador de Retroexcavadora; Arturo Fawcet Robayo mecánico diésel; Jhon Delgado auxiliar de topógrafo; Devanis Dias, conductor.

ii) Los extremos temporales de la relación laboral aunque dicen ser los mismo no lo son, pues si bien el final lo es, se puede observar que, por ejemplo el del Alberto Cáceres lo fue el 3 de marzo de 2016, el de Javier Erazo, lo fue el 15 de marzo; Gabriel Díaz el 10 de mayo de 2016, Maribel Morales el 3 de marzo de 2016, Javier Hernández, el 13 de marzo de 2016 y así se presenta con los otros demandante.

iii) Los salarios también distintos de cada cargo y por lo tanto de cada demandante.

De ahí que, se considera que se está en presencia en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones ya que el elemento constitutivo de la relación de causalidad es difusa porque el contrato de trabajo según los demandantes se hizo de forma verbal y difiere, según lo expuesto en lo acordado, salario y cargo lo que impide que los pedimentos de la demanda sea tramitados en un mismo proceso.

Si bien se presenta unos asuntos en común, lo cual es ser “extrabajadores de la misma obra y deberles salarios y prestaciones sociales, ello no es suficiente para considerar la identidad de supuestos facticos ya que es en el proceso que se definirá las condiciones de los contratos acordados entre las partes.

Además de lo anterior, la acumulación subjetiva de pretensiones en la forma como se presenta implicaría a futuro un imposible en la práctica de la prueba testimonial en un solo momento, pues los demandantes se llaman entre sí para acreditar las condiciones del contrato, lo que implicaría realizar la audiencia en un solo día, para evitar la contaminación de las declaraciones y se recuerda que se demanda a 4 personas naturales y 1 jurídica.

Decantado lo anterior deberá la parte actora deberá reformular y redactar las premisas fácticas atendiendo los lineamientos dados en este auto realizando los ajustes necesarios para la logar una verdadera y efectiva tutela de los derechos reclamados debiendo separar los demandantes y adelantar con cada una demanda ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

E. Cantillo

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

